

## NUMERO 103.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. Antonio Luna, natural de Puerto Principe, Isla de Cuba, Peluquero residente en esta capital.

México, Marzo 2 de 1875.—*Juan de D. Artés*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 62—Marzo 4 de 1875.

## NUMERO 104.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—50.—Renta del Timbre.—50.—Estados Unidos Mexicanos.—Independencia y libertad.—Para documentos y libros.—1874 y 1875.—Para documentos y libros.—Distrito federal.—Cincuenta centavos.—Cancelada.—México, Febrero 25 de 1875.—Francisco G. Palacio.—Ciudadano ministro de justicia: El C. J. Carlos Mexía expone: que es autor de la obra intitulada: «Manual de la constitucion de los Estados Unidos de la que acompaña dos ejemplares cumpliendo con las prevenciones de la ley de la materia; y deseando aprovecharse de los beneficios que, á su juicio, le concede la misma ley, á vd. ocurre suplicándole se sirva declarar que corresponde al peticionario la propiedad literaria de la precitada obra.

Protesta que es de justicia, &c.

Washington, D. C.—Enero 25 de 1875.—*J. Carlos Mexía*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurrencia fecha 25 de Enero último, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350



del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito vd. con el título de «Manual de la constitucion de los Estados Unidos.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y satisfaccion como resultado de su ocurso citado.

Independencia y libertad. México, Febrero 26 de 1875.—*J. Diaz Covarrubias*.—*J. Carlos Mexía*.—Washington.

Son copias. México, Febrero 26 de 1875.—El jefe de la seccion, *Pedro Contreras Elizalde*.

«Diario Oficial»—Número 64—Marzo 5 de 1875.

NUMERO 105.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Un estampilla por valor de cincuenta centavos.—Cancelada por Juan de D. Villalon.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—El que suscribe autor del libro intitulado «Reglas de Urbanidad en verso, y algunas Fábulas de Esopo», cumpliendo con las prescripciones del Código civil, tiene la honra de remitir á vd. adjuntos á este ocurso, dos ejemplares de dicho libro; y suplica al ministerio de su digno cargo se sirva dar cuenta con esta instancia al ciudadano presidente de la República, á fin de que tenga á bien declarar, que gozo del derecho de propiedad literaria, que me cooresponde, como autor del repetido libro.

Es justicia que á vd. ciudadano ministro, pido bajo la pretesta de la ley.

Monterey, 16 de Febrero de 1875.—*Juan de D. Villalon*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2a.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 16 del actual, y habiendo cumplido con los arts.



1,349 y 1,350 del Código civil vigente, el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito vd. con el título de «Reglas de Urbanidad en verso y algunas Fábulas de Esopo.»

Y lo comunico á vd. en respuesta á su ocurso citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Febrero 29 de 1875.—*F. Diaz Covarrubias*.—C. Juan de Dios Villalon.—Monterey.

Son copias. Mexico, Marzo 2 de 1875.—El jefe de la seccion, *Pedro Contreras Elizalde*.

«Diario Oficial.»—Núm. 61.—Marzo 5 de 1875.

México.—Cincoabril 1875.—M. Batres y S. de la O. 1875

«Diario Oficial.»—Núm. 61.—Marzo 5 de 1875.

### NUMERO 106.

#### DERECHOS QUE DEBE PAGAR EL PAPEL LLAMADO BRISTOL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>—Departamento de ajustes.—Circular número 20.—La pretension que algunos importadores han tenido, aunque sin fundamento, de que al papel llamado Bristol, se le aplique el derecho de 17 centavos kilógramo que para los *cartones* de todas clases señala la fraccion 689 de la tarifa del arancel, y no el que para dicho papel marca la 299, que es de 43 cs. kilógramo; pues lo que alegan es que el papel de que se trata está formado de varias hojas como el carton; ha hecho que el presidente, haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1872, se haya servido declarar, para evitar toda duda ó interpretacion perjudicial á los intereses del erario, respecto de dicha fraccion número 689, que en ella no están comprendidos los papeles formados de varias hojas como el Bristol, marca ó marquilla, albuminado, ó cualquiera otros semejantes, los cuales deben pagar las cuotas que respectivamente tienen señaladas en la tarifa del arancel.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.



Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1874.  
—*Mejía*.—Ciudadano....

«Diario Oficial.»—Número.—65 Marzo 6 de 1875.

NUMERO 108

NUMERO 107.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. José Frade de Teresa, originario de Rivadesella, España, comerciante y residente en San Luis Potosí. México, Febrero 25 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 66.—Marzo 7 de 1875.

NUMERO 108.

NUMERO 109

CARTAS DE NATURALIZACION.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder cartas de naturalización mexicana á los Sres. Juan Le Quellec, súbdito francés, marino y residente en Mazatlan, y José M. Cargado, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, Febrero 27 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 66.—Marzo 7 de 1875.



NUMERO 109.  
NUMERO 109.

CARTA DE NATURALIZACION.  
CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. Antonio Luna, natural de Puerto Principe, Isla de Cuba, peluquero residente en esta capital.

México, Marzo 2 de 1875.—*Juan de D. Arias* oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 66.—Marzo 7 de 1875.

NUMERO 110.

REGLAMENTO PARA FONDAS Y FIGONES.

Gobierno del distrito federal.

*El C. Joaquin O. Perez, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de sus facultades ha tenido á bien expedir el siguiente reglamento para las fondas y figones.

Art. 1º Para verificar la apertura de cualquiera de estos establecimientos, se requiere: solicitar la licencia del gobierno del Distrito, y que la petición informada por el comisario de policía de la demarcación á que corresponda, sea despachada de conformidad. Si alguno los estableciere sin recabar ántes la licencia y patente respectivas, pagará una multa del cuádruplo del valor de la licencia, conforme la que le imponga el ayuntamiento por la falta de patente, según lo dispone la ley de 28 de Noviembre de 1867.

Art. 2º Los comestibles y bebidas que se expendan tanto en las fondas como en los figones, deberán ser de buena calidad; si se vendieren adulterados, se procederá contra el infractor conforme á lo que dispone en el particular el código penal.

Art. 3º Si al ramó de fonda quisiere agregarse el de café ó licorés, se recabarán la licencia y patente respectivas conforme lo previene la ley de 28 de Noviembre



de 1867 bajo las penas que establece el art. 1º de este reglamento, si no se verifica. Las licencias se renovarán cada año, bajo la pena de cinco pesos de multa, si no concurren los interesados á solicitarlas en todo el mes de Enero; de diez, si no cumplen en Febrero, y de que se clausure la casa si en todo el mes de Marzo no la han ejecutado.

Art. 4º Los dueños ó encargados de fondas, posadas, cafés y toda casa en que se sirvan alimentos al público, están obligados á mantener bien estañados y en completo estado de aseo, el cobre y demas utensilios de que hagan uso. Para vigilar el cumplimiento de este artículo, la inspeccion general de policia está autorizada para revisar cada mes por lo ménos, estos útiles, por sí ó por medio de sus agentes. La infraccion de la anterior prevencion se castigará con multa de veinticinco pesos.

Art. 5º Los dueños ó encargados de las fondas y figones cuidarán de conservar en buen estado los hornos y chimeneas, bajo la multa de dos á quince pesos que impone el código penal, sin perjuicio de repararse la falta inmediatamente. Los mismos individuos vigilarán que al construirse aquellos, se verifique con las precauciones convenientes para evitar un incendio. Cuidarán ademas de que por las noches no quede lumbre en las hornillas.

Art. 6º Se entienden por figones las pequeñas fondas situadas en piezas exteriores ó interiores, en que solo se venden alimentos para las personas pobres, y por cuyos establecimientos impone la cuota de un peso mensual de contribucion el art. 40 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

Art. 7º Las piezas en que se establezcan los figones no tendrán puerta de comunicacion con otra casa ó con algun patio. Si tuvieren ventanas, serán aseguradas con un alambrado, á fin de evitar que por cualquiera de ellas se introduzcan pulque ú otros licores.

Art. 8º Se prohíbe establecer figones en pieza ó accesoría contigua á alguna pulquería, pues guardarán una distancia prudente, á juicio del comisario respectivo.

Art. 9º Los figones serán conservados en perfecto estado de aseo, prohibiéndose que se arrojen á la calle aguas y suciedad. El frente de estos lugares deberá ser barrido, y no se permitirá que se limpien trastos en la calle, ni se cause daño alguno á los transeuntes, bajo las penas que establece el código penal para estos casos.

Art. 10º Los figones no podrán permanecer abiertos despues de las once de la noche, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa, ó de diez dias á un mes de prision.

Art. 11º No podrá expendirse en cada figon mas de un cubo de pulque que será consumido con los alimentos en el establecimiento, prohibiéndose que se expendan solo en la casa, ó que se venda para fuera de ella, bajo la pena de diez pesos de multa ú ocho dias de arresto por la primera infraccion, veinte pesos ó quince dias por la segunda, y de que se clausure la casa por la tercera.

Art. 12º No se permitirán en los figones bailes ni reuniones sospechosas, bajo la multa de uno á diez pesos, ó de dos á veinte dias de arresto al concurrente que infrinja esta disposicion, y de cinco á veinticinco pesos, ó un mes de prision al dueño del establecimiento, si llega-



do el caso no diere parte á la policía para que corrija el abuso.

Art. 13º El dueño ó encargado de cualquiera fonda ó figon cuidará de que ningun concurrente permanezca en ellos en estado de embriaguez, así como de que no haya escándalos, ó que de cualquier modo se ultraje la moral y las buenas costumbres. Al efecto, el mismo dueño de la casa dará aviso oportuno á la policía para precaver tales hechos, ó sufrirá la pena de pagar una multa de diez á cincuenta pesos, ó un mes de prision, si por su omision se consuman.

Art. 14º Se prohíbe:

I. Que permanezcan en los figones los jóvenes menores de edad, si solamente lo verifican por pasatiempo: en este caso, el dueño del establecimiento dará parte á la policía para que el gobierno del Distrito determine de ellos lo conveniente.

II. Que haya reuniones de vagos y personas de viciosa conducta, que solo concurren á las tabernas á cometer excesos, escándalos ó con el fin de atentar contra los intereses sociales. El dueño de la casa que los admita, sufrirá la pena de pagar una multa de cinco á cincuenta pesos ó de diez días á un mes de prision.

III. Que en estos lugares haya juegos de cualquiera clase, bajo la pena de cinco pesos ú ocho días de prision á cada uno de los concurrentes, y de diez pesos ó quince días de arresto al dueño del establecimiento que permita la infraccion.

IV. Que se reciban prendas con cualquier pretexto, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa ó de veinte días á un mes de arresto.

Art. 15. Todas las multas de que habla este reglamento las impondrá el gobierno del Distrito por conducto de la inspeccion general de policía y serán enteradas en la tesorería municipal.

Art. 16. La inspeccion general de policía y demas agentes, vigilarán que se cumpla el presente reglamento, dando cuenta en caso de infraccion, para las providencias consiguientes.

Y para que llegue á noticias de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Febrero 28 de 1875.—*Joaquin O. Perez.*—*A. Mercado*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 66—Marzo 7 de 1875.